000335/2026

Comodoro Rivadavia, treinta y uno de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " **<PER_1> / <PER_2>** " Expte. N° 335/2026, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 430/2025), por haber interpuesto la demandada, ID 2294370, recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 6/26 de fecha 20 de marzo de 2026.

I. a. En el memorial de expresión de agravios ID 2357319, la demandada denuncia la existencia de un hecho nuevo en esta instancia y solicita apertura a prueba.

Manifiesta que el día 25 de marzo de 2026, con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida, se dictó sentencia definitiva en los autos " <PER_2> c/ <PER_1> s/ S DE FILIACIÓN", Expte. n.° 1548/2025, mediante la cual se hizo lugar a la demanda de reclamación de filiación extramatrimonial y se declaró la paternidad de <PER_1> respecto del niño <PER_3> .

Expresa que <PER_1> es hijo del actor y que, en consecuencia, el Sr. <PER_1> resulta ser abuelo paterno del niño.

Sostiene que dicha circunstancia constituye un elemento central al momento de resolver, pues entiende que el desalojo afectaría el derecho a la vivienda de su hijo como integrante de la prestación alimentaria. Ofrece como prueba *ad effectum videndi et probandi* las actuaciones correspondientes al proceso de filiación.

Corrido el traslado, el actor solicita el rechazo del planteo.

Fundamenta su postura en que la sentencia de filiación no modifica el objeto del proceso ni confiere a la demandada derecho alguno de ocupación sobre el inmueble. Señala que el reconocimiento judicial del

Documento anonimizado por AymurAI

vínculo podrá eventualmente producir efectos en materia de responsabilidad parental y alimentos, pero no genera por sí mismo un derecho real o personal de uso, habitación o permanencia sobre el bien objeto del desalojo.

Se opone, asimismo, a la apertura a prueba.

La Sra. Asesora de Familia, al contestar la vista conferida, considera que la sentencia de filiación debe ser tenida en cuenta al momento de resolver y que no resulta necesaria la apertura a prueba en esta instancia.

b. Mediante escrito ID 2399290, el actor denuncia como hecho nuevo lo ocurrido el día 12 de junio de 2026.

Relata que recibió llamados telefónicos de vecinos, quienes le informaron que la demandada se encontraba cargando muebles y otros efectos en un camión con la aparente finalidad de retirarlos del inmueble objeto de autos.

Refiere que solicitó la intervención de personal de la Comisaría de Km. 8 y que, constituido éste en el lugar, la demandada manifestó que se encontraba realizando una mudanza.

Agrega que el retiro de los bienes fue impedido en virtud de una medida dictada en los autos " <PER_2> c/ <PER_1> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. n.° 915/2024, mediante la cual se había intimado a la Sra. <PER> a abstenerse de efectuar cualquier acto de disposición, enajenación o alteración sobre el inmueble y sobre los bienes muebles existentes en su interior.

Sostiene que lo sucedido evidencia un incumplimiento de las órdenes judiciales vigentes y un riesgo de desaparición, ocultamiento o enajenación de los bienes. Solicita que tales circunstancias sean valoradas al momento de resolver y, para el supuesto de

imizado por AymurAI

estimarlo pertinente, que se libre oficio a la Comisaría de Km. 8 a fin de que acompañe el acta labrada con motivo de la intervención policial.

Corrido el traslado, la demandada reconoce que el día indicado solicitó un camión para realizar una mudanza y que cargó muebles y otros efectos personales, aunque sostiene que procuraba retirar bienes de su propiedad para no dejarlos en la vivienda objeto del litigio.

Explica que había logrado acceder a otra vivienda, pero que no pudo concretar totalmente la mudanza. Solicita, asimismo, autorización para retirar los bienes que individualiza en su presentación a fin de dejar el inmueble.

II. Delimitada la cuestión a resolver, corresponde señalar que la alegación de hechos nuevos en segunda instancia reviste carácter excepcional, pues la regla es que el Tribunal de Alzada debe decidir sobre la base de las cuestiones y elementos sometidos oportunamente a conocimiento del juez de grado.

Se denominan hechos nuevos aquellos sucesos que, vinculados con la cuestión controvertida, poseen aptitud para influir sobre la decisión y acaecen o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a la oportunidad procesal prevista para su alegación.

El art. 263 inc. 5° a) del CPr. contempla la posibilidad de alegar en segunda instancia hechos nuevos posteriores a la oportunidad prevista en el art. 369 del mismo ordenamiento.

Así, su admisibilidad se encuentra condicionada a que el acontecimiento invocado sea temporalmente posterior, guarde relación con la cuestión que se ventila y resulte conducente para su decisión, además

Documento anonimizado por AymurAI

de ser alegado en la oportunidad prevista por la norma procesal.

Sentadas tales pautas, corresponde examinar separadamente las dos denuncias formuladas ante esta Alzada.

En cuanto al planteo efectuado por la demandada en el ID 2357319, se advierte que lo invocado como hecho nuevo consiste en el dictado, con fecha 25 de marzo de 2026, de la sentencia definitiva recaída en el proceso de filiación promovido contra <PER_1> .

Si bien dicho pronunciamiento es temporalmente posterior a la sentencia apelada, esa circunstancia no resulta suficiente, por sí sola, para conferirle el carácter de hecho nuevo en los términos de la norma procesal.

En efecto, la existencia del niño <PER_3> , la filiación paterna atribuida a <PER_1> , su vínculo con el aquí actor y la existencia misma del proceso de filiación ya habían sido introducidos en estas actuaciones y formaban parte de la plataforma fáctica sometida a conocimiento del juez de grado.

Así surge, además, de la propia sentencia recurrida, en la que el magistrado examinó expresamente tales circunstancias y señaló que, al momento de resolver, no existía sentencia definitiva que reconociera el vínculo filial invocado.

Por consiguiente, el pronunciamiento posteriormente dictado en el proceso de filiación no incorpora al presente litigio una realidad fáctica hasta entonces desconocida o sobreviniente, sino que declara judicialmente un vínculo cuya existencia ya había sido alegada y discutida en autos.

La circunstancia de que esa declaración judicial sea posterior al pronunciamiento recurrido no

imizado por AymurAI

transforma, por sí misma, los hechos que le sirven de antecedente en hechos nuevos susceptibles de ser introducidos en esta instancia por la vía excepcional prevista en el art. 263 inc. 5° a) del CPr.

A ello se agrega que las actuaciones correspondientes a los autos " <PER_2> c/ <PER_1> s/ ACCIONES DE FILIACIÓN", Expte. n.° 1548/2025, fueron recibidas en vista digital por esta Alzada mediante INODI 1467972.

En consecuencia, corresponde rechazar el hecho nuevo denunciado por la demandada y, consecuentemente, la apertura a prueba solicitada.

Respecto del hecho denunciado por la parte actora mediante presentación ID 2399290, si bien el episodio invocado ocurrió con posterioridad a la oportunidad procesal prevista en el art. 369 del CPr., no se advierte que reúna el requisito de relación y conducencia respecto de la cuestión sometida a decisión.

El actor refiere que la demandada se encontraba cargando muebles y otros efectos en un camión y que el retiro de esos bienes fue impedido a raíz de una medida dispuesta en los autos " <PER_2> c/ PER s/ VIOLENCIA <PER_1> Expte. n.° 915/2024.

Tal acontecimiento se refiere, esencialmente, al retiro de bienes muebles existentes en el inmueble y al eventual incumplimiento de una orden judicial dictada en otro proceso.

Sin embargo, esas circunstancias no modifican la situación jurídica que constituye el objeto de este litigio, ni inciden sobre la existencia o exigibilidad del deber de restitución cuya procedencia se debate en el proceso de desalojo.

En particular, el hecho de haber cargado muebles u otros efectos personales con la finalidad de efectuar

Documento anonimizado por AymurAI

una mudanza no permite tener por configurada la efectiva desocupación del inmueble ni su restitución al actor.

Del mismo modo, la eventual inobservancia de una medida dictada en el expediente de violencia familiar constituye una cuestión que, en su caso, deberá ser examinada por el órgano jurisdiccional que dispuso aquella medida, sin que corresponda trasladar su análisis al objeto propio de estas actuaciones.

En tales condiciones, el episodio denunciado carece de relación y conducencia suficientes respecto de la materia sometida a decisión en el presente proceso, razón por la cual no puede ser admitido como hecho nuevo.

Consecuentemente, tampoco corresponde disponer el libramiento del oficio solicitado a la Comisaría de Km. 8.

III. Teniendo en cuenta el estado del proceso y la naturaleza de las cuestiones planteadas, no se imponen costas y se difiere la regulación de honorarios para el momento de dictarse sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el hecho nuevo denunciado por la parte demandada mediante presentación ID 2357319 y la apertura a prueba solicitada.

2) Rechazar el hecho nuevo denunciado por la parte actora mediante presentación ID 2399290 y, consecuentemente, el libramiento del oficio solicitado a la Comisaría de Km. 8.

3) Hacer saber a la demandada que el pedido relativo al retiro de los bienes individualizados al contestar el traslado deberá ser formulado ante el

imizado por AymurAI

órgano jurisdiccional que dispuso la medida que invoca como impedimento.

4) No imponer costas y diferir la regulación de honorarios para el momento de dictarse sentencia definitiva.

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 631 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI